

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DE CAUCA**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00474 DE 20 DE MAYO DE 2026**

Popayán Cauca, Veinte (20) de mayo de 2026.

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 02402 de 29 de diciembre de 2025**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 29 de diciembre de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 02402 de 29 de diciembre de 2025** “**Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Innominado**”, ubicado en la Vereda Esmeraldas, municipio de Mercaderes, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1116618**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Dieciocho (**18**) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

El presente aviso se remite para su publicación el veinte (20) de mayo de 2026.

**MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO**  
**Abogada Secretarial-Etapa Administrativa**  
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**  
**Dirección Territorial Cauca**

**GD-FO-14**  
**V.8**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**ID: 1116618**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ENCARGADO**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la resolución 00834 del 26 de diciembre de 2025 se encargó al doctor Jorge Arturo Vásquez Pino como director de la territorial Cauca - Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 3 de junio de 2024 radicó una solicitud identificada con ID. 1116618, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1116618	[REDACTED]	Sin denominación	Esmeraldas	Mercaderes, Cauca	S R	194500006000000390059 000000000

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 2 N.º 18N - Barrio: La Esperanza - Teléfono: 601 5710300 - Fax: 601 5710301 - Correo: 2144237852 Popoyán - Cauca - Colombia

[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co)

Siganos en: @URestitucion



NOTA: Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez jurídica.

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

--	--	--	--	--	--	--

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00295 del 3 de mayo de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes (Cauca), el día 13 de junio de 2024 radicó la solicitud identificada con ID. 1116618, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Mercaderes, vereda Esmeraldas, de acuerdo con los siguientes hechos:

- a. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Mercaderes (Cauca), lugar en el que nació el día 2 de febrero de 1982.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estrella 5 – Teléfono: (601) 3710303 Extensión 2401 – Ciudad: 3144237682 Popayán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- b. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que el predio es de su tío, el señor [REDACTED] quien lo adquirió mediante compraventa, sin brindar mayores detalles de la adquisición, relata que él, le permitió trabajar y vivir en el predio de su propiedad desde el año 2008 aproximadamente. Una vez consultada la plataforma de la Ventanilla Única de Registro VUR y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, se pudo constatar que la solicitante no tiene propiedades registradas a su nombre.
- c. Asimismo, indicó que el predio innominado era destinado para vivienda y siembra de café desde el año 2008, labores que le fueron encargadas a la solicitante por el señor [REDACTED] cuando este se vio en la obligación de desplazarse de la zona.
- d. Que, para el momento de los hechos, su núcleo familiar estaba conformado por su hermana, la señora [REDACTED] e hijos [REDACTED] y [REDACTED].
- e. Respecto a los hechos que causaron el desplazamiento del predio solicitado, refirió que en el año 2010, recibió amenazas por parte de actores armados que la intimidaban con brindar información del Ejército o de la guerrilla, situación esta, que la condujo a desplazarse hacia la ciudad de Popayán (Cauca).
- f. Finalmente indicó que su pretensión es que le otorguen tierra para poder trabajar.

#### b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### Pruebas aportadas por la solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Municipio de Mercaderes (Cauca), correspondiente a la señora [REDACTED] Meneses (ID Documento: 6175776).

#### Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 2 N. 13-11, Barrio La Parroquia – Huila | Teléfono: 3770300 Ext. 611 | Correo: urt@urt.gov.co | Popayán - Cauca - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151306241003 de fecha 13 de junio de 2024 (ID Documento: 5847072).
3. Constancia de presentación (ID Documento: 5847073)
4. Consulta en la plataforma IGAC de fecha del 25 de noviembre del 2024 (ID Documento: 6066677)
5. Acta de localización predial para el predio innominado identificado con ID 1116618 de fecha del 13 de junio del 2024 (ID Documento: 6066677)
6. Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 20 de marzo de 2025 (ID Documento: 6176549)
7. Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 6176512).
8. Consulta en plataforma SNR (ID Documento: 6176516).

### DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 22 de diciembre de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, el solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024 artículo 3, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12  
VZ

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 18B-114 Barrio La Estación - Teléfono (57) 3123300 Bogotá 240 - De Celular 3142376621 - CAUCA - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



**GESTIÓN**  
**DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## I. Relación jurídica con el predio.

### Naturaleza jurídica del predio.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política (artículo 58) en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".<sup>1</sup>*

Por otro lado, la ley 160 de 1994 en su artículo 48, establece las formas de acreditar la propiedad privada, al expresar:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."*  
(Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1974).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda Herradura-Garbanzal, del municipio de Almaguer (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 194500006000000390059000000000 con un área de 7 Ha 2600 M2.

<sup>1</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 4 N. 11B-11 Barrio La Estación - Telés. (57) 321 0300 Extensión 2411 - Celular: 3144237892 Popayan - Cauca - H  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de la revisión de la consulta IGAC realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**<sup>2</sup>.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

Ahora bien, teniéndose probada la naturaleza jurídica baldía del predio innominado, en este punto se abordará el análisis de la calidad jurídica que ostentaba el solicitante como Ocupante del mencionado inmueble para el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

<sup>2</sup> Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MO-12  
VZ

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 4 No. 18N-114 Barrios La Estación – Teléfono: 3120300 Extensión 2101 – Celular: 312378521 – Bogotá - Cauca -  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma, (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6, No. 18A-11 Barrio: La Estación - Teléfono: 671 9770306 Extensión 2411 - Celular: 3144237892 Popoyán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co/](http://www.urf.gov.co/)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."*

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

*"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huíla

Carrera 4 No. 18N-114 Barrio La Estrella - Teléfono: 314 3300 Extensión 2101 - Celular 314 257652 Popayán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



**GESTIÓN**  
**DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*

*Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."*

Planteado lo anterior, podemos entender que el ocupante es aquella persona que ejerce actos de explotación sobre un predio de naturaleza baldía los cuales realiza con la expectativa de que le pueda ser adjudicado dicho terreno una vez cumpla con los requisitos que la ley le impone para poder pasar de ocupante, a adjudicatario y de allí a propietario.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos, año 2010.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 13 de junio de 2024 cuando se le pregunta de la forma de adquisición del predio, oportunidad en la que refirió:

**"(...) EN EL AÑO 2010 ME DESPLACE POR MOTIVO DE QUE ESTABAMOS TRABAJANDO EN UNA FINCA CAFETERA. ENTONCES EMPEZARON A LLEGAR PERSONAS DE GRUPO ARMADOS DONDE ESTABAMOS TRABAJANDO Y NOS TOCO SALIR POR AMENAZAS CONTRA NOSOTROS; EL PREDIO NO ERA NUESTRO ERA DE UN TIO QUE NO LA HABIA DEJADO PARA TRABAJAR. EJERCIAMOS LABORES DE CUIDAR EL PREDIO Y CUIDAR EL CAFE, EL PREDIO ESTA UBICADO EN LA VEREDA ESMERALDAS, MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA. TENIA 7 HECTAREAS Y TENIA CULTIVO DE CAFE. (...)"**

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 N. 114-3 Barrio: La Estrella, Bogotá, D.C. | Teléfono: 3710300 Ext: 1510 | Correo: 3144237852@ur.gov.co - Cauca - Colombia

[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En un primer momento, se destaca de la declaración, realizada por la peticionaria al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha utilizado el predio, **no** se reconoce como dueña del predio pues afirmó que su tío le permitió trabajar en el fundo y residir en el mismo, pero que el dueño es su tío [REDACTED] lo que presupone el reconocimiento de la titularidad del dominio ajeno. Adicionalmente, se procedió a consultar en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR por número de cédula, sin encontrar información al respecto.

Agregó que, por autorización de su tío, se encargaba de cuidar el predio y sus cultivos.

En ampliación de hechos del 17 de marzo del 2025 se le requirió información al peticionario acerca del predio y si se reconocía con ánimo de señor y dueño del bien, a lo que refirió:

"(...)1. **Pregunta:** En la solicitud de restitución recibida, usted relaciona el predio ubicado en la Vereda o en el corregimiento Esmeraldas del Municipio de Mercaderes ( Cauca) ¿ es correcto? **Contestó:** "Si es correcto."

**2. Me puede indicar ¿Cómo adquirió usted el predio? ¿Indique cuantas hectáreas tiene?**

**Contestó:** "Aproximadamente entre 7 a 8 hectáreas son... como fue adquirido? Eso fue cuando pues mm cuando pues a mi tío le toca salir por el desplazamiento en ese tiempo pues entonces yo pienso que ..(...)"  
Negritas y Subrayas fuera del texto.

"(...)4. **Pregunta:** ¿Qué labores realizaban en la finca? **Contestó:** "allá era café tenía sembrío de café".

**5.Pregunta:** ¿Usted dice que trabajó por dos años? **Contestó:** Aja si por dos años y de ahí nos tocó dejar todo. ¿Cuándo usted denomina al predio "La Finca" es el mismo predio que está solicitando en restitución? **Contestó:** "Si, Aja."

**6.¿El predio es de propiedad de quién?**

**Contestó:** "Era de propiedad de mi tío pero pues el como tuvo que salir dijo vayan a trabajar allá."

**7.Pregunta:** ¿Me indica el nombre de su tío?

**Contestó:** "[REDACTED]"

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 3 No. 18N-111 Barrio La Estrella - Tel. Fijo: (57) 3170300 Extensión 1101 - Celular: 3174137852 Popayán - Cauca -

Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion

COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**8. Pregunta: ¿Cómo adquirió el señor [REDACTED] el predio y en qué año aproximadamente? Contestó:** "La verdad no recuerdo ehh pero si él compró eso obviamente por que el dijo que él lo había comprado.(...)"  
Negrillas y Subrayas fuera del texto.

**"(...) 10. Pregunta: ¿Usted por qué se desplazó? ¿cuál fue el motivo? Contestó:** " Por que ahí en esa finca siempre osea usted sabe como le dicen la Ley del monte ósea era como un punto muy estratégico, en un punto era alto y siempre llegaban ahí si, llegaban y se iban alojando donde quieran y siempre tenían la constumbre de que uno estaba ahí, de repente llegaban entonces cuando de repente llegaba ya a veces el Ejército y le empezaban a hacer preguntas a uno y así era un cuestión ya de entonces.. uno ya no podía brindar información ... llegaban a hostigar de cierta manera..entonces uno se sentía como con el miedo de que llegaran y luego pensaban que uno estuviese no como de acuerdo con ellos pero no.. entonces luego llegaban, muy a menudo muy a menudo entonces ya uno se sentía como con el temor de que lo fueran a o que pues era malo de todos modos si llegaba el ejército a veces decían, han visto a tales pues se ponen a hacer preguntas y uno no puede brindar información de ninguna índole pero ellos si sabían que ellos llegaban ahí, entonces ellos llegaban y decían que si llegaba el ejército que uno no podía decir nada, que tenía que quedarse callado y a veces habían de estar ahí y de repente llegaban y era un despelote como nosotros teníamos los niños están en plena adolescencia entonces daba miedo daba miedo por que pues ellos empiezan a querer cómo no.. como a meterles esa idea de irse con ellos entonces más que todo fue por eso.

**Pregunta: ¿Con quién se desplazó usted? ¿me puede indicar sus nombres? Contestó:** "En ese momento yo vivía con mi hermana en la finca, estábamos con ella y los niños, pero pues a raíz de eso, a mi hermana le recibieron la declaración aparte no? por que éramos...entonces la que declare fui sola yo.. cuando me fui en ningún momento me pude llevar a mis otros dos niños, me tocó dejarlos. **Su hermana se quedó ahí en el predio? Contestó:** Si ella también tuvo que salir simplemente que cuando nos fuimos, eh allá en Popayán le tocó declarar aparte si me hago entender. **Me indica el nombre de su hermana? Contestó:** [REDACTED] **Y el de sus hijos con los que se desplazó? Contestó:** Mis dos hijos mayores, [REDACTED] y [REDACTED] y cuando me fui yo estaba en embarazo entonces ahí eh ya entraba fue luego cuando nació [REDACTED] que entro al núcleo mío cuando ya había declarado.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas + Dirección Territorial Cauca

Huila:

Carrera 65 No. 113 Barro Lindero - Teléfono 314 27 8300 Ext. 303 - Calle 3144237332 Popayán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**11. Pregunta:** ¿Su tío [REDACTED] recibía cosechas, frutos, recursos de lo trabajado por ustedes?

**Contestó:** "La verdad el dijo no, trabájenla, en esos tiempo él nos dijo que no con tal de que no se perdieran las matas como pa que le siguiéramos... pero el la verdad él no nos exigía compartir, la verdad no."

**Pregunta:** ¿Su tío Nelson les prestó la finca para que les hiciera cuidado y mantenimiento?

**Contestó:** "Como para ir... ¿cómo para el cuidado y mantenimiento?"

**Contestó:** Aja sí... como por qué la tengamos bien y entonces pues se fue. Pero luego toco volver a dejarla. (...)” Negrillas y Subrayas fuera del texto.

“(...) 17. **Pregunta:** ¿Usted se considera con derechos sobre el predio?

**Contestó:** “Pues así como no los había entregado mi tío, pues como decíamos con mi hermana si uno hubiese seguido trabajando pues no pues obviamente el ya no podía entrar tampoco por allá, el ya lo hacía perdido en aquel tiempo nno sé que habría pasado luego la verdad, pero si obviamente uno se sentía con derechos sobre el predio.”

**18. Pregunta:** ¿Su tío les realizó algún documento a nombre suyos, sobre la transferencia del predio?

**Contestó:** “no la verdad no. (...)” Negrillas y Subrayas fuera del texto.

“(...)22. **Pregunta:** ¿El predio tenía vivienda?

**Contestó:** “Si tenía casa de material.”

**23 . Pregunta:** ¿Adicional a los cultivos de café que otra actividad realizaban en el predio?

**Contestó:** No, solo como enfocarse a mantener limpio los cultivos, mas que todo. (...)” Negrillas y Subrayas fuera del texto.

Del texto en cita, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo en ningún momento, en su declaración fue clara al referir que en su sentir no se reconocía como titular del derecho de dominio del fundo solicitado, asimismo, refirió que su tío, el señor [REDACTED] solo les permitió ingresar al predio con el fin de trabajarlo, mas este no fue dado a manera de donación o herencia. Al respectó informó haberlo trabajado por el periodo de dos (2) años, a partir del momento en el cual su tío se desplaza de la zona, consecuentemente le permite a ella y a su hermana [REDACTED] acceder al predio únicamente para cuidarlo y ayudar a su mantenimiento, para así evitar que en su ausencia las matas, y los cultivos se perdieran. En este punto es importante

RT-RG-MC-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Hulla

Carrera 5 No. 18N-114 Barrio La Estrella – Teléfono: 60 347 0300 Extensión: 40 Ciudad: 34297652# Cauca -  
Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

referir lo establecido por el artículo 685 del Código Civil en el que se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante pese a referir en un primer momento que se reconocía con algún derecho, este no refirió contar con la convicción de ser propietario del bien, en el mismo sentido, manifestó que el predio innominado le fue entregado para ser trabajado y habitado mas no fueron cedidos o donados los derechos posesorios, de ocupación o de dominio que pudiera tener la señora [REDACTED] pues afirmó que con su hermana trabajaba en la finca cafetera.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024 " Por la cual se modifica La Ley 1448 del 2011 y dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo innominado, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la ocupación pues si bien, para el año 2010 ejerció actos de explotación en el fundo, siempre reconoció el dominio ajeno.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

FECHA	HECHO
2008	El señor [REDACTED] permitió el ingreso a un predio de su propiedad a la señora [REDACTED] (solicitante) para que lo trabajara y se encargara de cuidarlo.
2008-2010	Implementación de cultivos de café
2010	Desplazamiento de la solicitante [REDACTED] (solicitante) y núcleo familiar por amenazas de actores armados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 N. 13B - 13.º andar, La Estación - Teléfono: (57) 3740300 Extens. 542411 - Celular: 3144237802 Popoyán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La precitada declaración, permite corroborar que efectivamente la señora Dalis Marina Ruiz Meneses no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los requisitos que compone la mencionada norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

De lo afirmado por la señora [REDACTED] en la ampliación, se puede evidenciar que a pesar de los hechos victimizantes por los cuales tuvo que pasar, el predio no era de su propiedad, sin embargo en razón a la presencia en la zona de grupos armados al margen de la ley, que generaban temor y zozobra, la solicitante se vio en la obligación de desplazarse con su núcleo familiar debido a amenazas propiciadas por integrantes de estos grupos en el año 2010, que condujo a residir en la ciudad de Popayán.

Adicional a lo anterior, de la revisión de la consulta realizada a la plataforma VIVANTO, plataforma que permite consultar la información consolidada de la víctima, entre ellas las declaraciones presentadas bajo cualquier marco normativo que conforman el Registro Único de Víctimas, se evidenció registro de declaración presentada a su nombre por el siniestro de desplazamiento individual ocurrido el día 3 de septiembre del 2010.

Bajo este entendido, a la luz de las pruebas obtenidas por esta territorial, el peticionario no tiene vínculo alguno con el predio solicitado.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

Con lo anterior, es posible afirmar que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, situación que no ocurre en el presente asunto, debido a que es claro que en la presente solicitud no se configuro la situación de abandono, debido a que la señora [REDACTED] no era la titular del inmueble, pues siempre reconoció como dueño del predio a su tío [REDACTED]. De lo

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Hulla

Carrera 6 No. 18N-114 Bk río La Estancia – Teléfono: 370 0300 Ext. línea 740 – De Ura: 314237852 – Bogotá, D.C.,

Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion

COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

afirmado por la solicitante se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 2010 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia municipio de Popayán (Cauca); sin embargo, refirió que el predio solicitado le pertenece solamente a su tío, es decir, que el fundo no hace parte de su propiedad. Al momento de los hechos violentos, la señora [REDACTED] **no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado**, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio objeto de solicitud.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que no se configura la circunstancia de abandono o despojo dentro del marco de conflicto armado, como quiera que el predio solicitado no se ha encontrado en un estado de abandono, ni tampoco ha sido despojado como lo demanda la ley; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos, controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED]. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los preceptos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella, **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes**, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011<sup>3</sup> y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero del 1991 y el término de

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica:  Reservada:  Clasificada:  Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 6 N. 18 No. 13 Barrio: Estación - Teléfono: 601 97 0300 Extensión 2401 - Celular: 3144237802 Popayán - Cauca - Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Mercaderes(Cauca), en relación con el predio innominado ubicado en la vereda Esmeraldas el municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio-Depto.	FMI	Código Catastral
1116618	[REDACTED]	Sin denominación	Esmeraldas	Mercaderes, Cauca	S R	194500006000000390059 000000000

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante, la señora [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del

vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12  
V2

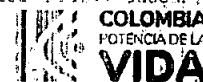
Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 no. 13N-114 Barrio La Estrella - Teléfono: (314) 257800 Extensión: 2401 - Celular: 314-257852 Popayán - Cauca  
Colombia

www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 02402 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procedase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Popayán Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**JORGE ARTURO VASQUEZ PINO**

Director Encargado de la Dirección Territorial Cauca. Oficina adscrita Neiva  
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras  
Despojadas  
Nit: 900498879-9

Proyectó: Yesica Paola Parafán Muñoz/ Abogada Sustanciadora  
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico (E) - Daniela Mercedes Loaiza Fernández  
Coord. Social - Dalcly Alejandra Paz Alarcón  
Coord. Catastral - Carolina Mendoza Rubio  
ID: 1116818

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca

Hulla

Colombia

www.urf.gov.co

Siganos en: @URestitucion



RECEIVED  
13/02/2019  
13/02/2019



URT  
UNIDAD  
DE RESTITUCION  
DE TIERRAS

# **GESTIÓN DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán